REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520200061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Mercedes Jimenez Gamarra	12/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Pedro David Cespedes Mendoza	12/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Ilse Guerrero Polo	12/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De Las Cuotas En Mora
08001418901520210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Ninfa Milaneth Lafaurie Herrera	12/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Ninfa Milaneth Lafaurie Herrera	12/10/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civiles Municipales De Barranquilla.
08001418901520210028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Eber Enrique Duarte Pushaina	12/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

98020d08-735b-4ea7-a3b3-5d80bb7adf8e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200018200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Manuel Valderrama Martinez	12/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Industrimetales Sas	12/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción Presentada. En Consecuencia, Dar Por Terminado El Presente Proceso.
08001418901520210045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Occidente	Leonardo De Jesus Vence Ordoñez	12/10/2021	Auto Ordena - Estarse A Lo Resuelto En El Auto De Fecha 04 De Agosto De 2021.
08001418901520190029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultimercar	Ernesto Ramon Berrio Bustillo, Sin Otro Demandado	12/10/2021	Auto Corre Traslado - Decreta Desistimiento Tácito Parcial. - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito. - Reconocer Personería.

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

98020d08-735b-4ea7-a3b3-5d80bb7adf8e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ademir Florez Maldonado	12/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ademir Florez Maldonado	12/10/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civiles Municipales De Barranquilla.
08001418901520200012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Belitza Isabel Carrillo Dangond	12/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Belitza Isabel Carrillo Dangond	12/10/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civiles Municipales De Barranquilla.

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

98020d08-735b-4ea7-a3b3-5d80bb7adf8e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marcos Gomez Martinez	12/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marcos Gomez Martinez	12/10/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civiles Municipales De Barranquilla.
08001418901520200060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Robinson Arrieta Burgos	12/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Robinson Arrieta Burgos	12/10/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civiles Municipales De Barranquilla.
08001418901520200013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Julio Bertel Garay	12/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

98020d08-735b-4ea7-a3b3-5d80bb7adf8e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Julio Bertel Garay	12/10/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civiles Municipales De Barranquilla.
08001418901520200059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Rebeca Barliza Ipuana, Laida Patricia Almazo Barliza	12/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Rebeca Barliza Ipuana, Laida Patricia Almazo Barliza	12/10/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución De Barranquilla.
08001418901520210018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A.,Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Ana Fajardo Gaona	12/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

98020d08-735b-4ea7-a3b3-5d80bb7adf8e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210026800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Daniel Mancilla Zapata, Roberto Carlos Mancilla Zapata, Jorge Isaac Buelvas Sanchez, Edilma Martinez Sanchez	12/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901520200058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Yaneris De La Cruz Santiago	12/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jaime Humberto Alvarez Pupo	12/10/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Erick De La Rosa Diaz	12/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

98020d08-735b-4ea7-a3b3-5d80bb7adf8e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190009700	Procesos Ejecutivos	Coomersarc	Javier Alfonso Guzman Martelo	12/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación
08001405302420190016300	Procesos Ejecutivos	Edificio Multifamiliar San Fernando Del Tabor I	Elias Garciamayorca Ferreira	12/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901520190049500	Verbales De Minima Cuantia	Nidia Del Socorro Barba Liduea	Jose Luis Escobar Rodriguez	12/10/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190067100	Verbales De Minima Cuantia	Palmetto Vc Business	Guillermo Navas , Dora Eliza Hernandez Macias	12/10/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

98020d08-735b-4ea7-a3b3-5d80bb7adf8e

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00005-00.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: JAIME HUMBERTO ÁLVAREZ PUPO e IRIS DEL CARMEN NÚÑEZ BUELVAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaria. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 12 DE 2021.-

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda 15 de mayo de 2019 se libró mandamiento y decretaron medidas cautelares en contra del(los) demandado(s) **JAIME HUMBERTO ÁLVAREZ PUPO e IRIS DEL CARMEN NÚÑEZ BUELVAS**, siendo esas las últimas actuaciones surtidas en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del '*desistimiento tácito*' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20**-11517** de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, **a partir del 16 de marzo de 2020**, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, **hasta el 1 de julio de 2020**. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1° agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se libró orden de apremio y decretaron medidas, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente,

cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutiva la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2° del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciese*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***146*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***OCTUBRE 13 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

2021-00005

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72842a9c091b2c6c20f978f7cd15ad1d806a7326c098d4e86657400c9ba62fd8**
Documento generado en 12/10/2021 02:55:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-53-024-2019-00097-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL CARIBE
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO GUZMÁN MARTELO.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 05 de octubre de 2020 el extremo activo solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE 12 DE 2021.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

> "***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL CARIBE,** contra el señor **JAVIER ALFONSO GUZMÁN MARTELO**, identificado con la C.C. No. 72.006.040, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada**: JAVIER ALFONSO GUZMÁN MARTELO** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **146** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b95c8359417599da9470523cf46e96c9cc0febd61194cf4304bc8d104d72cd5
Documento generado en 12/10/2021 02:55:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-53-024-2019-00163-00
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FRANCICOS DEL TABOR I
DEMANDADO: ELIAS GARCIAMAYORCA FERREIRA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 18 de mayo de 2021 el extremo activo solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE 12 DE 2021.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

> "***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FRANCICOS DEL TABOR I**, en contra del señor, **ELIAS GARCIA MAYORCA FERREIRA**, identificado con la C.C. No. 72.285.535, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada**: ELIAS GARCIAMAYORCA FERREIRA** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el

presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **146** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ed862cebf37e6edcda1892c4fc03ec8b5bbe400d3745cd045af1a2133adfd8a
Documento generado en 12/10/2021 02:55:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00187-00
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO: ANA FAJARDO GAONA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 26 de julio de 2021 el extremo activo solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 12 DE 2021.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

> "***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la empresa, **GASES DEL CARIBE S.A.**, en contra de la señora **ANA FAJARDO GAONA**, identificada con la C.C. No. 22.393.662, por «*pago total de la obligación*», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, señora **ANA FAJARDO GAONA**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **146** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94a5ea88dc6a344142a84dba29ea426b04c8a68c5c20d94e2ebd29ac09170bf1
Documento generado en 12/10/2021 02:55:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00294-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR "COOMULTIMERCAR"
DEMANDADO: ERNESTO RAMÓN BERRIO BUSTILLO y BERTA MARÍA GÓMEZ CAMARGO

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 23 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE 12 DE 2021.-

1. En el presente asunto, mediante auto calendado veintitrés (23) de julio de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada **BERTA MARÍA GÓMEZ CAMARGO**; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
> *El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito respecto de la demandada BERTA MARÍA GÓMEZ CAMARGO.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que *"… no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender*

el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2° del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto de la demandada frente a la cual se desatendió la carga procesal pendiente, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, más cuando, el trámite continuará respecto del restante demandado.

2. A su vez, revisado el expediente se evidencia que el otro demandado, señor **ERNESTO RAMÓN BERRIO BUSTILLO** se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra y presentó excepciones de mérito en el término de ley, razón por la cual se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P., en concordancia con el art. 9° del decreto 806 de 2020.

De igual manera se reconocerá personería jurídica al togado que lo representa, Dr. HERNANDO NARCISO ALBOR SALAZAR.

3. En cuanto a la solicitud formulada por el demandado BERRIO BUSTILLO en la que ruega al juzgado decretar desistimiento tácito por inactividad desde el año 2019, no accederá el despacho por cuanto una vez oteado el plenario se evidencia que no se cumplen las condiciones dispuestas en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P. pues se tiene que el término de 1 año de inactividad ha de contarse desde el 10 de noviembre de 2020, lapso que desde dicha data a la presente no se ha visto superado, al venir a ser esa la última actuación previa a la solicitud de desistimiento que aquí viene deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito parcial de la demanda ejecutiva formulada en el presente asunto, en lo que concierne a la demandada **BERTA MARÍA GÓMEZ CAMARGO**, de conformidad con las razones explicadas en la parte motiva de este proveído. Continúese el trámite, en relación con el otro miembro el extremo pasivo.

SEGUNDO: ENTREGUESE a la demandada **BERTA MARÍA GÓMEZ CAMARGO**, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso en contra de **BERTA MARÍA GÓMEZ CAMARGO**, identificada con la C.C. No. 22.436.486. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Continúese la actuación, en relación con el restante demandado.

SEXTO: De las excepciones de mérito propuestas por el vocero de la parte demandada, señor **ERNESTO RAMÓN BERRIO BUSTILLO**, córraseles traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.

SÉPTIMO: Para el antelado efecto, por SECRETARIA, cúmplase con surtir dicho traslado en la forma señalada por el **art. 9° del decreto 806 de 2020**, haciendo inserción de este auto y del escrito de excepciones de mérito en el TYBA, y en especial, en el área de publicación con efectos procesales *(Traslados Especiales y Ordinarios)* del micrositio web

del despacho. Asegurándose que tal divulgación virtual, se conserve en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

OCTAVO: VENCIDO el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite pertinente.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho, Dr. **HERNANDO NARCISO ALBOR SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 3.776.221 y T.P. 39.589 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandada, señor **ERNESTO RAMÓN BERRIO BUSTILLO**, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **146** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 13 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fd7783ce408116eefe4df807f7d0eae3f2dffb7ccc0ab474176e548c3142af**
Documento generado en 12/10/2021 02:55:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00495-00
DEMANDANTE: NIDIA DEL SOCORRO BARBA LIDUEÑA
DEMANDADO: JOSE LUÍS ESCOBAR RODRÍGUEZ, JORGE MEDRANO MARTÍNEZ y EDUARDO GABANZO SILVA

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 19 de noviembre de 2019 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 12 DE 2021.-

En el presente asunto, mediante auto calendado diecinueve (19) de noviembre de 2019, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1°:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
> *El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que *"… no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso*

2° del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos consagrados en el art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciese*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **146** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ff0c24321c2b2f2f03c6735078c6fb5e2c762e1225e7fc1a68004c8e6de8e67
Documento generado en 12/10/2021 02:55:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00548-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ILSE GUERRERO POLO.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 18 de agosto de 2020 y 30 de junio de 2021 la activa solicitó la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 12 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 12 DE 2021.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

> "***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

2. De otra parte, se accederá a la solicitud de desglose del documento aportado como base de recaudo ejecutivo para lo cual deberá allegarse al correo electrónico del despacho el respectivo arancel judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra del(a) señor(a) **ILSE GUERRERO POLO**, identificado(a) con la C.C. No. 45.706.246, por el «*pago total de las cuotas en mora*», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, **ILSE GUERRERO POLO**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder al desglose solicitado por la parte demandante, previo pago del arancel judicial al que hubiere lugar.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **146** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04795d849a22ff2d9f0a76bba5b09018c738ecedb9c9be40150d7f9b72e81bd5
Documento generado en 12/10/2021 02:55:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00671-00.
DTE: PALMETTO VC BUSINESS S.A.S.
DDO(S): GUILLERMO ALEJANDRO NAVAS TÉLLEZ y DORA ELIZA HERNÁNDEZ MACÍAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaria. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 12 DE 2021.-

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda 22 de enero de 2020 se admitió demanda y fijó caución para el embargo de bienes en contra del(los) demandado(s) **GUILLERMO ALEJANDRO NAVAS TÉLLEZ y DORA ELIZA HERNÁNDEZ MACÍAS**, siendo esas las últimas actuaciones surtidas en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del '*desistimiento tácito*' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20**-11517** de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, **a partir del 16 de marzo de 2020**, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, **hasta el 1 de julio de 2020**. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se libró orden de apremio y decretaron medidas, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda

presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutiva la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2° del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciese*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***146*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***OCTUBRE 13 DE 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00671

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5b815c639ebb65ec4099525f0ad4069c9579a902bc3654fd1bba311b6631a8**
Documento generado en 12/10/2021 02:55:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2020-00128-00.
DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.
DDO(S): BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO		
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		**332.423**
TOTAL	**$**	**332.423**

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRESPESOS M/L ($332.423.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 146 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
252944bcf6319b44a5ad03c33de17e55325857d3981f40da1ef65f0285b634a5
Documento generado en 12/10/2021 02:55:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2020-00128-00.
DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.
DDO(S): BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "… *igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa/entidad **FIDUPREVISORA,** para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND** identificada con la cédula de ciudadanía número **26.942.165** para que, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.**146** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49514d4d4a545ed78ed70b38f4d1aad998e55e02aba2fce16dd6614a199e60c3
Documento generado en 12/10/2021 02:55:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2020-00136-00.
DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS -COOJUNTAS.
DDO(S): JULIO BERTEL GARAY.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	7.500
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		**340.000**
TOTAL	**$**	**347.500**

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($347.500.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.146 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 13 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2020-00136

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84a08e35322a114584e0b6b8121b94cb22e5a3765bdbf484a36d5ab90fa11858
Documento generado en 12/10/2021 02:55:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2020-00136-00.
DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS -COOJUNTAS.
DDO(S): JULIO BERTEL GARAY.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "*… igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*".

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa/entidad **POLICÍA NACIONAL,** para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **JULIO BERTEL GARAY,** identificado con la C.C. No. **1.102.848.998**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.**146** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Rad: **2020-00136**

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fc9f3e76a7cdeff4641daceb0a4c4b5f7fadc2ddc2d05735f11d562458d6e6e
Documento generado en 12/10/2021 02:56:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00182-00.
DEMANDANTE(S): BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S): MANUEL ENRIQUE VALDERRAMA MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	**2.028.576**
TOTAL	**2.028.576**

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($2.028.576.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.146 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 13 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb9b1ab6538e0ec75098ba43675605212a4056695e1d1a4bab175a9aac7e5990
Documento generado en 12/10/2021 02:56:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00359-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO(COOPHUMANA).
DEMANDADO: MARCOS GOMEZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	60.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		**1.010.160,02**
TOTAL	**$**	**1.070.160**

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma DE **UN MILLÓN SETENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L ($1.070.160).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.146 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 13 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: **2020-00359**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4042346be54aefd3d0b0bf431eaab3242c7fd8a0abbe5974844036de52ba1e32
Documento generado en 12/10/2021 02:56:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00359-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO(COOPHUMANA).
DEMANDADO: MARCOS GOMEZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "*… igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa/entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA,** para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **MARCOS GOMEZ MARTINEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número **11.057.031** para que, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.**146** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rad: **2020-00359**

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
401ed32ea572f8d3723873da58ded427b80eed6b4e091ebd82e6cad7f862e0be
Documento generado en 12/10/2021 02:56:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00579-00.
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO(S): ADEMIR FLORES MALDONADO

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	$1.659.786,84
TOTAL	**$ 1.659.787**

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L ($1.659.787.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.146 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 13 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2020-00579

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
865957561cf5e20f8723f0b4bcf9bf7dee663d2f0238a2850c674c7dbcda515a
Documento generado en 12/10/2021 02:53:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2020-00579-00
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
DEMANDADO: ADEMIR FLORES MALDONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "*… igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa/entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.,** para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **ADEMIR FLORES MALDONADO**, identificado con C.C. N° **8.683.266**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.**146** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e181a0f49248ed09d362280453314e305d2948102015b8f3ef665d6bd7ab09d
Documento generado en 12/10/2021 02:53:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00583-00.
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA.
DEMANDADO: YANERIS CAROLINA DE LA CRUZ SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO		
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		496.876,80
TOTAL	**$**	**496.877**

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L ($496.877.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.146 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 13 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2020-00583

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2931860e8a38f761f4a8881b271b3d72dc4b93622586669f8f40341fcff00f4b
Documento generado en 12/10/2021 02:54:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00595-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION.
DEMANDADO: REBECA BARLIZA IPUANA Y LAIDA PATRICIA ALMAZO BARLIZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO		
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		415.501,83
TOTAL	**$**	**415.502**

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/L ($415.502.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.146 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 13 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2020-00595

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2c0e2b02810fd6cb191a9869d9297b07f9eeb08c3ccf4633740c6d9d6bcc723
Documento generado en 12/10/2021 02:54:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00595-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION.
DEMANDADO: REBECA BARLIZA IPUANA Y LAIDA PATRICIA ALMAZO BAGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "*… igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa/entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE URIBIA,** para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra de las señoras **REBECA BARLIZA IPUANA ,** identificada con la C.C. No. 1.122.838.115, y, **LAIDA PATRICIA ALMAZO BAGO** identificada con la C.C. No. 56.070.741, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.**146** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
008290108cdcbc786e24981b85eac450efa14b0b44cab64063c5361cdc250aa6
Documento generado en 12/10/2021 02:54:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00609-00.
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO(S): ROBINSON JOSÉ ARRIETA BURGOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	1.676.353,00
TOTAL	**$ 1.676.353**

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L ($1.676.353.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.146 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 13 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7be39ec59cdd36a4c9c378f0cc3729ca578789a9bcc61cbb779186eb54fb74c8
Documento generado en 12/10/2021 02:54:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00609-00.
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO(S): ROBINSON JOSÉ ARRIETA BURGOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "*… igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa/entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA,** para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **ROBINSON JOSÉ ARRIETA BURGOS,** con la C.C. No. 11.038.072, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.**146** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eda31c2db41131a4601196b55113a21174eb9bdec91f275d5b82b95d9047c714
Documento generado en 12/10/2021 02:54:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00613-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MERCEDES JIMÉNEZ GAMARRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO		
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		862.800,58
TOTAL	**$**	**862.801**

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L ($862.801.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.146 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 13 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2020-00613

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a66a650c7605c519a4c4a4098c6359682576ce4399ba8d6e0efbb29188eb8aa
Documento generado en 12/10/2021 02:54:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00161-00.
DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): PEDRO DAVID CESPEDES MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO		
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		**1.696.728**
TOTAL	**$**	**1.696.728**

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($1.696.728,oo).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.146 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 13 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: **2021-00161**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf082d794e27a7e4e9d2970e67d076c3f5ef85c3891c27393a96e86cc9eecb06
Documento generado en 12/10/2021 02:54:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00268-00
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MANCILLA ZAPATA, JORGE ISAAC BUELVAS SANCHEZ, EDILMA MARTINEZ SÁNCHEZ Y DANEL EDUARDO MANCILLA ZAPATA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 27 de julio de 2021 el extremo activo solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE 12 DE 2021.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

> "***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)*"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por el señor **LUIS ZUÑIGA CAMPO**, en contra de los señores, **ROBERTO CARLOS MANCILLA ZAPATA**, identificado con la C.C. No. **72.431.009, JORGE ISAAC BUELVAS SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. **72.435.091**, **EDILMA MARTINEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. **32.754.492**, y, **DANEL EDUARDO MANCILLA ZAPATA**, identificado con la C.C. No. **2.225.952**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, señores **ROBERTO CARLOS MANCILLA ZAPATA, JORGE ISAAC BUELVAS SANCHEZ, EDILMA MARTINEZ SÁNCHEZ** y **DANEL EDUARDO MANCILLA ZAPATA** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **146** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
015a9cdf9f4d2148a293c8373ddf6b09575eec0f88c72368cb5f8c8fd6adad0f
Documento generado en 12/10/2021 02:54:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00280-00.
DTE(S): BANCO DE BOGOTÁ
DDO(S): EBER ENRIQUE DUARTE PUSHAINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	6.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		**1.009.230**
TOTAL	**$**	**1.015.230**

Barranquilla, Octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **UN MILLÓN QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L ($1.015.230,oo).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.146 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 13 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: **2021-00280**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca99ef4adbb0a48b64723f757c68e0a4b97d298fda0b5ac2aa7617f08fbe270b
Documento generado en 12/10/2021 02:54:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00285-00.
DTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.
DDO(S): ERICK DE LA ROSA DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	**$**	**8.000**
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		**801.253**
TOTAL	**$**	**809.253**

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L ($809.253,oo).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.146 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 13 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: **2021-00285**

Código de verificación:
1a3b50677ee9d926fa0a016ad1683343b19207e76d84e0d22abf418d9d5c7dbf
Documento generado en 12/10/2021 02:54:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00450-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LEONARDO DE JESÚS VENCE ORDOÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia en el que se rechazó la demanda en fecha 04 de agosto de 2021, informándole que el apoderado judicial demandante solicitó terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE 12 DE 2021.-

Sea lo primero advertir que la solicitud de terminación presentada por la activa (04 de agosto de 2021) a la que hace referencia el informe secretarial que antecede, deberá despacharse de forma negativa por cuanto en el presente asunto se proveyó auto previo de rechazo de la demanda, ello en fecha 04 de agosto de 2021. En consecuencia, el despacho se estará a lo resuelto en dicha providencia de rechazo del líbelo incoativo de la acción compulsiva.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: **ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto de fecha 04 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***146*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***OCTUBRE 13 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01fd879ccc60ce995ac8b632f481caa5c86fd6ea0a2a0740c84c153ed621b48e

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00491-00
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO(S): INDUSTRIMETALES SAS Y ANA MARÍA MAYO MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 07 de octubre de 2021, contentivo del contrato de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 12 DE 2021.

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 07 de octubre de 2021, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($ 24.836.462) M/L** canceladas al demandante con el producto de los títulos judiciales descontados a los demandados y que obran en la cuenta judicial del despacho.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($ 24.836.462) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** la *transacción* presentada de común acuerdo por los extremos procesales, a través de la cual, los demandados cancelan a la entidad financiera demandante la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L ($24.836.462)**, con el producto de los títulos judiciales descontados a los demandados y que obran en la cuenta judicial del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** identificado con NIT. **890.300.279-4,** de los títulos de depósito judiciales descontados a los demandados con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L ($ 24.836.462)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes. Que dicha entrega podrá ser realizada también al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, identificado con la C.C. No.

19.442.005, conforme a autorización expresa otorgada por el extremo demandante.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada, **INDUSTRIMETALES S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.599.588**, y, **ANA MARÍA MAYO MOLINA**, identificada con la C.C. No. **1.140.814.847,** de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **146** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b17624865b63932b0a388da394b5095326b137094e847042f28d7c01364a6d3
Documento generado en 12/10/2021 02:55:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00516-00.
DTE(S): BANCO AV VILLAS S.A.
DDO(S): NINFA MILANETH LAFAURIE HERRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO		
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		**626.488**
TOTAL	**$**	**626.488**

Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L ($626.488,oo).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.146 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 13 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54818b95bb3f7eeae058213212273f764dc27a582244d9b9ef5df13415f0071f
Documento generado en 12/10/2021 02:55:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00516-00.
DTE(S): BANCO AV VILLAS S.A.
DDO(S): NINFA MILANETH LAFAURIE HERRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "*… igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa/entidad **CONSTRUCCIONES BUGATTI S.A.S.,** para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **NINFA MILANETH LAFAURIE HERRERA,** identificado con la C.C. No. 22.524.440, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.**146** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Rad: **2021-00516**

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74d7b086fc3d599aed6a2cb906c0b5cb948486d406575dc9408063ebd0dd4889
Documento generado en 12/10/2021 02:55:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica